



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1130

Bogotá, D. C., jueves, 24 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 131 DE
2023 CÁMARA

por medio del cual se armoniza la Constitución Política
con lo dispuesto en la Convención Americana sobre
Derechos Humanos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de agosto 2023

Doctor

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

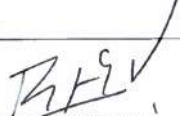
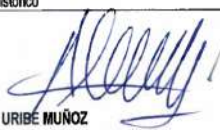
Secretario General de la Cámara de Representantes

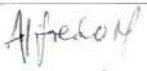
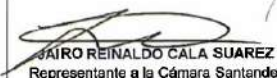
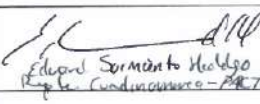
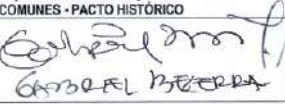
Asunto: Radicación de proyecto de acto legislativo

Respetado Secretario General:

En concordancia con el artículo 154 de la Constitución
Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª
de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la
República nos permitimos presentar ante la Secretaría
General de la Cámara de Representantes de la República
el presente proyecto de acto legislativo, por medio del
cual se armoniza la Constitución Política con lo dispuesto
en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y
se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 HERACITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico.	 DAVID ALEJANDRO TORO Representante la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 Martha Lucía Perilla Espino Senadora de la República Pacto Histórico - Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAÍS	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico

 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara Pacto Histórico	 ETNA ZAMBRANO CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara de Representantes por Nariño Pacto Histórico	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico PDA
 Jorge Hernán Bastidas Rosero Representante a la Cámara de Representantes por el departamento del Cauca Pacto Histórico	 JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.	 PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia COMUNES - PACTO HISTÓRICO
 Edgardo Sarmiento Huelgo Rep. de Cundinamarca - PACTO	 GABRIEL HERRERA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 131 DE
2023

por medio del cual se armoniza la Constitución
Política con lo dispuesto en la Convención
Americana sobre Derechos Humanos y se dictan otras
disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 40 de la
Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar
en la conformación, ejercicio y control del poder político.
Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

En ningún caso los derechos políticos podrán ser limitados por autoridad distinta al de un juez competente en el marco de un proceso penal mediante sentencia judicial, a excepción del proceso de pérdida de investidura.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 277 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 278 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

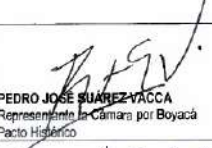
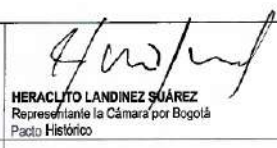
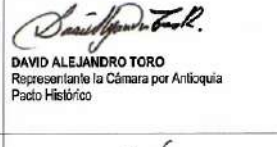
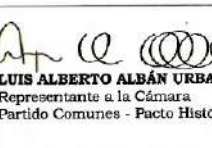
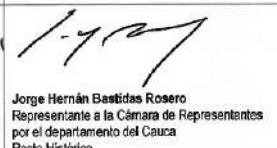
1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público, salvo el de elección popular, que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la

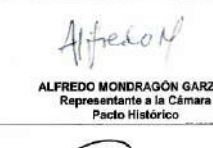
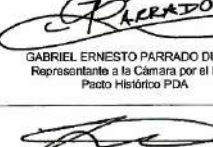
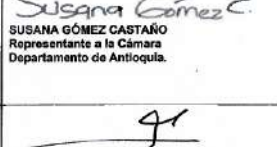
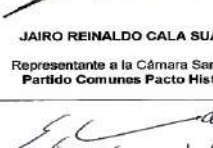
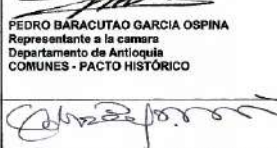
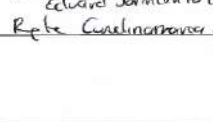
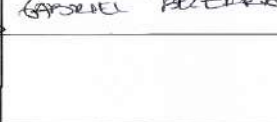
Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.
3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.
5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.
6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los y las Congresistas,

 PEDRO JOSÉ SUÁREZ YACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 HERACITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 DAVID ALEJANDRO TORO Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara de Representantes por Nariño Pacto Histórico	 Martha Isabel Parra Echeverri Senadora de la República Pacto Histórico - Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico	 Jorge Hernán Bastidas Rosero Representante a la Cámara de Representantes por el departamento del Cauca Pacto Histórico

 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara Pacto Histórico	 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico PDA	 Susana Gómez C. SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.
 JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico	 PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la cámara Departamento de Antioquia COMUNES - PACTO HISTÓRICO
 Édouard Samir Antonio Acháñez Rete Cuadrangular - PACTO	 Germán Pérez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de acto legislativo tiene como objeto armonizar el ordenamiento constitucional colombiano con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dando cumplimiento así a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 8 de julio de 2020 Caso Petro Urrego vs. Colombia, en el cual se estableció que el Estado colombiano no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de la CADH en materia de protección de los derechos políticos de los funcionarios de elección popular.

ANTECEDENTES

La Procuraduría General de la Nación es del Ministerio Público, la cual posee autonomía administrativa, financiera y presupuestal, con el fin de representar a los colombianos ante el Estado. Dentro de sus funciones se encuentran la vigilancia del debido cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como la protección y el garantizar la efectividad de los derechos humanos en el país y la vigilancia superior de los servidores públicos, inclusive aquellos electos por elección popular, llevando a cabo investigaciones o sanciones correspondientes según lo que la ley disponga, para consiga evitar prácticas de corrupción en la administración pública.

La Procuraduría General de la Nación es considerada una institución *sui generis* en el derecho comparado debido a su naturaleza y competencias, entre las que se destacan las disciplinarias de funcionarios públicos. Es sobre este último punto en el cual se encuentran algunas consideraciones que han representado tensiones con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la consideración que ha hecho la Corte IDH y la Corte Constitucional le han dado un tratamiento de autoridad administrativa, mas no de naturaleza judicial, por lo cual se han generado reproches sobre su facultad de sancionar a funcionarios de elección popular.

Esta potestad había sido refrendada por la Corte Constitucional en alguna de sus procedencias. Sin embargo, este parámetro tendría un elemento de ruptura en el 2013 con el caso que se presentó al momento de ser destituido el entonces Alcalde Mayor de Bogotá, el señor Gustavo Petro, por parte del Procurador General. En dicho caso se tendría un parámetro diferenciador y es que ya en el 2011 la Corte IDH se había pronunciado sobre el caso de Leopoldo López vs. Venezuela, en el cual la Corte determinó en control de convencionalidad que no es posible que una autoridad administrativa pueda restringir derechos políticos de funcionarios de elección popular, tal y como lo indica el artículo 23.2 del Pacto de San José. Teniendo el precedente de este caso, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares al señor Petro Urrego y llevado el caso a la Corte IDH, quien el 2020 determinó que la Procuraduría no podría tener las facultades de restringir derechos políticos ya que tiene una naturaleza administrativa y no judicial, lo cual desconoce el parámetro de convencionalidad. Sin embargo, ya previamente el Consejo de Estado en 2017 se había pronunciado en Colombia determinando la nulidad de lo actuado por el entonces Procurador, al considerar que esto era contrario a la CADH.

Es así como, con el ánimo de aún preservar las competencias sancionatorias sobre servidores públicos de elección popular, la Procuradora General de la Nación presenta una iniciativa al Congreso de la República que terminaría siendo la Ley 2094 de 2021, en la cual, acudiendo a la “interpretación evolutiva” del fallo de la Corte IDH, consideró que la forma de subsanar la discordancia entre la CADH y la Constitución sería

otorgar funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, se ha considerado que esta reforma legal contraría lo dispuesto por la Corte IDH ya que no cumple con el requisito establecido por el artículo 23.2 convencional y el mismo criterio de que la interpretación de la CADH debe ser literal en esta materia, razón por la cual es una facultad propia de juez penal mediante sentencia judicial, mas no de una autoridad diferente.

En seguimiento de cumplimiento de la sentencia que sanciona al Estado colombiano, la Corte IDH concluyó que la Ley 2094 de 2021 no cumple con lo previsto por esta. Menciona la Corte IDH lo siguiente:

“22. En ese sentido, la reforma legal planteada por el Estado continúa permitiendo que un órgano distinto a un juez en proceso penal imponga restricciones a derechos políticos de funcionarios democráticamente electos, de manera incompatible con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención Americana y con el objeto y fin de dicho instrumento. Tampoco ha sido indicado por el Estado que se hubiere reformado de manera alguna los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario que este Tribunal dispuso que debían ser adecuados a estándares internacionales en materia de restricción de los derechos políticos (supra Considerando 8.i), con lo cual la Procuraduría General de la Nación continúa reteniendo la facultad de imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, contraviniendo lo previsto en los artículos 23.2 y 2 de la Convención”.

Asimismo, reitera la Corte IDH:

“24. En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente que el Estado adecue la normativa interna que faculta a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, y se solicita que en su siguiente informe presente información al respecto”.

En ese sentido, el Gobierno de Gustavo Petro, atendiendo al deber de cumplimiento de la sentencia, radicó una propuesta de reforma constitucional. La Reforma Política radicada por el Ministro del interior, Alfonso Prada, que pretendía generar diversas garantías para el ejercicio de la democracia fundadas en la participación política y su control incluyó en uno de los artículos modificar el artículo 40 de la Constitución Política bajo la premisa de que los servidores públicos elegidos por voto popular solo verían restringido el ejercicio de sus derechos políticos vía sentencia judicial proferida por un juez en un proceso penal o de pérdida de investidura en los casos determinados en la Constitución y la Ley, reservando a la Procuraduría únicamente la función de vigilancia en las conductas disciplinarias de estos.

En las ponencias de dicho proyecto lideradas por los representantes Heráclito Landínez y Luis Eduardo Díaz, en los debates de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se expusieron algunas motivaciones que buscaban justificar dicho cambio. En primer lugar, la necesidad de armonizar el ordenamiento interno con los principios y normas establecidos en los tratados y convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, al dar cumplimiento al artículo 23.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde se estipula que el ejercicio de los derechos políticos de los servidores de elección popular no podrán ser limitados por ningún órgano administrativo, siendo facultad explícita de las autoridades judiciales a través de la sentencia judicial; asegurando de esta forma la vigencia de la Convención al garantizar su naturaleza preeminente y vinculante en el ordenamiento jurídico, con la finalidad de salvaguardar los Derechos

Humanos. Conjuntamente, con esto se estaría ratificando el control de convencionalidad proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo del caso *Petro Urrego vs. Colombia* en el cual se exhorta al Estado colombiano para adecuar su legislación interna eliminando las facultades sancionatorias conferidas a la Procuraduría en temas de derechos políticos, efectuando así sus obligaciones internacionales.

En segundo lugar, con la modificación del artículo se estaría evitando el fenómeno de la politización del proceso disciplinario, garantizando que la investigación y sanción serían ejercidas por una figura que goza de imparcialidad, independencia y objetividad como lo es la del Juez, quien en el ejercicio de sus funciones se aleja de las pretensiones e intereses propios de la política; cuya índole se basa en la interpretación de las normas y la facultad de juzgar a partir de las infracciones ejercidas hacia estas.

Por último, es importante señalar que este proyecto no cumplió su trámite en el Congreso, debido a que la reforma fue retirada en el inicio de su segunda vuelta en el proceso legislativo.

Finalmente, el más reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023 ha definido un panorama no tan claro sobre el cumplimiento de la CADH y el sentencia de la Corte IDH, ya que ha determinado que efectivamente no resulta constitucional otorgar facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, sin embargo deja en firme la posibilidad de que esta pueda sancionar a funcionarios de elección popular, sanción que sólo quedará en firme posterior a la revisión del contencioso administrativo. Señala la Corte en la mencionada sentencia lo siguiente:

“En el caso concreto, la garantía del derecho de acceso al desempeño de funciones públicas, pero, principalmente, la preservación del principio democrático y la protección del derecho a la representación política efectiva obligan a considerar que el artículo 277.6 de la Constitución debe leerse de manera armónica y dinámica con el bloque de constitucionalidad y, en ese sentido, maximizar el respeto por los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular y de sus electores. Esto se logra al entender que la sanción definitiva que genera la separación del cargo y la imposibilidad de ejercer las funciones para las cuales el funcionario público fue elegido debe ser impuesta por un juez de cualquier especialidad, con todas las garantías del debido proceso, y no por una autoridad distinta”.

Sobre esta última decisión, el Consejo de Estado ha mencionado sobre el recurso extraordinario de revisión sobre sanciones a servidores públicos de elección popular que este es convencional e inconstitucional. Menciona el Consejo de Estado¹ que:

“En opinión del despacho, las precitadas disposiciones son violatorias de los artículos 8.1 y 23.2 de la CADH; contrarias a la decisión adoptada por la Corte IDH en el Caso *Petro Urrego vs. Colombia* y por lo mismo transgreden el artículo 68.1 de la mencionada convención; y por último, violan los artículos 4, 6, 13, 29, 31, 93, 113, 121, 123, 152b, 229, 237, 238, 277-6 y 278-1 de la Constitución. Lo anterior, por las siguientes razones:

(i) Por desconocer los estándares convencionales plasmados en la CADH y en las sentencias proferidas por la Corte IDH;

(ii) Por desconocer el principio constitucional de separación de poderes y asignarle al Consejo de Estado funciones distintas de las que la Constitución y la ley estatutaria de administración de justicia le atribuyen;

(iii) Por haber sido expedida pretermitiendo el trámite definido para la aprobación de leyes estatutarias; y

(iv) Por violar algunas de las garantías inherentes al debido proceso”.

Asimismo, sigue advirtiendo el Consejo de Estado en la misma providencia que:

“(…) el recurso extraordinario de revisión tantas veces aludido, no puede ser empleado para acometer la revisión de unos actos administrativos sancionatorios, por cuanto ello entrañaría una convalidación de la legalidad de ese tipo de actuaciones y decisiones, de espaldas al régimen jurídico del sistema interamericano y de los estándares convencionales desarrollados por la Corte IDH”.

En ese sentido, se identifica la pertinencia y urgencia de tramitar esta iniciativa de reforma constitucional para poder solventar el cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado colombiano adquiridas con la sentencia de la Corte IDH.

ALCANCE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como se ha mencionado, el 8 de julio de 2020 la Corte IDH profirió la sentencia del caso de *Petro Urrego vs. Colombia*, en la cual se dispuso a evaluar si la sanción al entonces Alcalde Mayor de Bogotá se encuentra adecuada con lo previsto en la CADH en materia de protección de derechos políticos.

En dicha sentencia, el Alto Tribunal Interamericano señaló que: “El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención (...) Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político (...) Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana (...) Asimismo, cabe recordar que, como lo establece el artículo 29 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella”.

Es así como, reiterando su jurisprudencia que versó sobre el caso *Leopoldo López vs. Venezuela*, la Corte IDH reiteró sobre el alcance convencional sobre restricción de derechos políticos que “el artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1 (...) En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “(i) condena, (ii) por juez competente, (iii) en proceso penal”. Bajo esta consideración no es dable que los países que han ratificado el Pacto de San José puedan permitir dentro de sus ordenamientos jurídicos internos que autoridades administrativas, como es el caso de Colombia con la Procuraduría General de la Nación, puedan suspender, destituir o inhabilitar a funcionarios de elección popular,

¹ CONSEJO DE ESTADO. Recurso Extraordinario de Revisión. Radicación. 11001-03-15-000-2023-00871-00. M. P. Gabriel Valbuena Hernández.

lo cual significa una limitación o restricción de derechos políticos.

Sobre el punto anterior, la Corte IDH hace énfasis en que la interpretación de la CADH, en particular lo definido en el artículo 23 convencional, debe hacerse de forma literal y no permite otro tipo de alcance. Lo anterior contraría el argumento actual de la Procuradora General de la Nación para sostener que puede existir una “interpretación evolutiva” y así justificar que pueda sancionar a funcionarios de elección popular. La Corte IDH menciona en sus sentencia lo siguiente: “El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión [según la cual ningún órgano administrativo puede restricción de los derechos políticos de una persona], pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores (...) esta interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del artículo 23.2 del mismo instrumento (...) La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas”.

Asimismo, es importante destacar, que el mismo artículo 29 convencional menciona que: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella (...)”.

Con base a lo anterior la Corte IDH concluyó que en el caso colombiano que “(...) las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento”. Argumento que ya había acogido de forma previa a lo resuelto por la Corte IDH el Consejo de Estado que en la Sentencia del 15 de noviembre de 2017, en donde se declaró la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Procurador General para sancionar al señor Gustavo Petro al considerarlos contrario a la CADH.

Es así como la Corte IDH ordenó al Estado colombiano adecuar su ordenamiento jurídico atendiendo a que, según el artículo 1º convencional “(l)os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”, por lo cual, en el artículo 2º se obliga a los Estados Parte a “(s)i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar,

con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Es así como Colombia, dando aplicación al principio *Pacta Sunt Servanda*, consignado en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, en donde se define que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, se ve obligado como Estado Parte de la CADH a dar cumplimiento a lo ya mencionado en los artículos 1, 2, 23 y 29 del Pacto de San José, según lo establecido en el fallo de la Corte IDH, de la cual se ha aceptado su competencia según el alcance del artículo 62 convencional que reza que “(l)a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia”. Sobre este asunto de cumplimiento de los tratados ratificados por el Estado colombiano la Corte Constitucional ha indicado que “(...) constituye la base esencial del derecho de los tratados y, en general, del funcionamiento armónico y pacífico de la comunidad internacional. Por ello, algunos teóricos han considerado que esta norma representa el principio base, la norma fundamental y más elemental de todo el sistema jurídico del derecho internacional, de la cual depende la validez de las reglas de este derecho. Según su criterio, que esta Corte acoge, resulta imposible pensar el derecho internacional como disciplina autónoma sin presuponer una norma como *Pacta Sunt Servanda*, por lo cual ella es sin lugar a dudas unos (sic) de los principios de derecho internacional reconocidos por Colombia (CP artículo 9º)”.

La misma Sentencia C-030 de 2023 se señala que “(p)or ello, la Corte Constitucional ha considerado que la Convención integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto”, además que “la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la intérprete auténtica de la CADH es la Corte IDH. De allí que la Corte Constitucional hubiere destacado la importancia de la jurisprudencia interamericana para interpretar la Convención”. Por lo anterior, las consideraciones que haga este alto Tribunal resultan imperativas para el Estado.

Es así como se reitera que el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del caso Petro Urrego vs. Colombia es de obligatorio cumplimiento para Colombia. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que “al ser la Corte IDH un medio de protección y el intérprete autorizado de las normas convenidas en la CADH, sus decisiones tienen efectos vinculantes y de obligatoria observancia para los Estados Partes, de tal manera que ellos están sometidos a verificar que las normas de su ordenamiento jurídico interno sean compatibles con las normas convenidas multilateralmente y que, en caso de que ello no lo sea, se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento”. Con lo cual, seguir incumpliendo el fallo no sólo pone entre dicho la tradición de respeto al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano, sino que además continuaremos en contradicción con lo dispuesto en el artículo 93 constitucional que reconoce los tratados en materia de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad. Sobre lo anteriormente mencionado, la Corte Constitucional adiciona mencionando que “en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”,

es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”².

CONSIDERACIONES FINALES

Reiterando lo mencionado por la misma Corte IDH en el informe de cumplimiento de la sentencia del caso Petro Urrego vs. Colombia, se identifica que el Estado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el tribunal internacional con lo dispuesto en la Ley 2094 de 2021 y con lo que ahora resultó en la Sentencia C-030 de 2023 que sigue sin reconocer plenamente lo dispuesto en el artículo 23.2 convencional, así como lo indicado en los artículos 1, 2 y 29 de la CADH. Por esta razón, es necesario hacer la adecuación constitucional para que la restricción de derechos políticos sea por una sentencia expedida por un juez competente en el marco de un proceso penal.

CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“Artículo 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de Ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

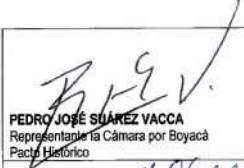
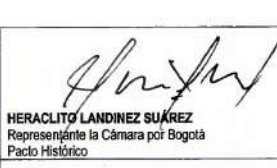
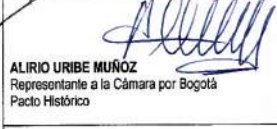
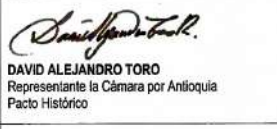
a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

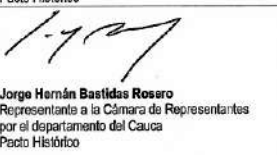
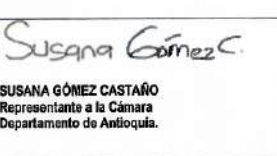
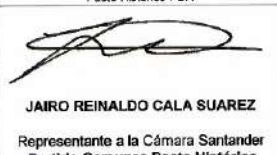
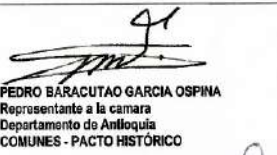
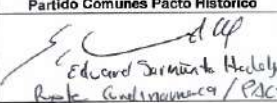
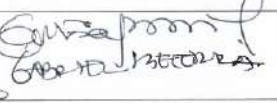
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general y no particular, atendiendo el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH. Sin embargo, esto no exime al Congresista a hacer una valoración sobre su condición particular y eventuales conflictos de interés.

De los y las Congresistas,

 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 DAVID ALEJANDRO TORO Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN

Partido Comunes - Pacto Histórico	Representante a la Cámara Pacto Histórico
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara de Representantes por Nariño Pacto Histórico
 Martha Lucía Parilla Epiplat Senadora de la República Pacto Histórico - Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS	 Jorge Hernán Bastidas Rosero Representante a la Cámara de Representantes por el departamento del Cauca Pacto Histórico
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico PDA	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico	 PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la cámara Departamento de Antioquia COMUNES - PACTO HISTÓRICO
 Eduardo Sarmiento Hodelga Rep. Antioquia / Pacto	

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de Agosto del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 131 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARIO GENERAL

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2003. M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023

Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE
Presidente de la Cámara de Representantes
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Honorable Representante
OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ref. RETIRO DE FIRMA DEL PAL. 131 DE 2023 CÁMARA "Por medio del cual se armoniza la constitución política con lo dispuesto en la convención americana sobre derechos humanos y se dictan otras disposiciones"

Respetado presidente Andrés Calle

Comedidamente, pongo en conocimiento de esta H. Mesa Directiva, el retiro de mi firma como coautora del Proyecto de Acto Legislativo 131 de 2013 Cámara "Por medio del cual se armoniza la constitución política con lo dispuesto en la convención americana sobre derechos humanos y se dictan otras disposiciones".

De antemano agradezco su atención y tramite respectivo.

Cordialmente,


ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA

Solicitud de retiro de la firma como coautora del proyecto de acto legislativo que modifica el artículo 40, 277 y 278

Susana Gómez Castaño HR <susana.gomez@camara.gov.co> 18 de agosto de 2023, 18:33
Para: Secretaría General <secretaria.general@camara.gov.co>

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de retiro de la firma como coautora del proyecto de acto legislativo que modifica el artículo 40, 277 y 278 "POR MEDIO DEL CUAL SE ARMONIZA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON LO DISPUESTO EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar el retiro de mi firma del proyecto de acto legislativo de la referencia, radicado por el H.R. Suárez Vacca ante la Secretaría el 17 de agosto del presente año.

Lo anterior, advirtiendo que aún el proyecto de ley no tiene ponencia para un primer debate ni se ha realizado votación alguna sobre el mismo.

Por su atención, reciba mis agradecimientos.

Atentamente,

H.R. Susana Gómez Castaño

Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023

Señores
Secretaría General
Cámara de Representantes

ASUNTO: retiro de firma

Cordial saludo,

Por medio de la presente, solicito el retiro de mi firma del Proyecto de Acto Legislativo que busca dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana sobre la prohibición de restricción derechos políticos de funcionarios de elección popular por parte de autoridades administrativas, "POR MEDIO DEL CUAL SE ARMONIZA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON LO DISPUESTO EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" radicado el 14 de agosto de 2023.

Presentado por,


ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 133 DE 2023 CÁMARA**

por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2023

Señores

Mesa Directiva

Cámara de Representantes

Congreso de la República

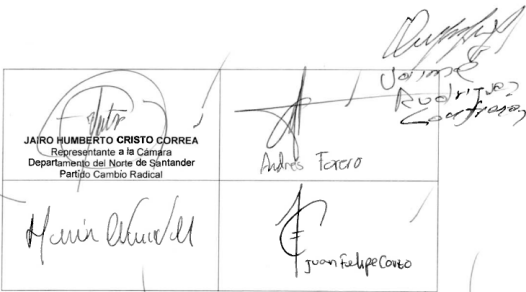
Ciudad.

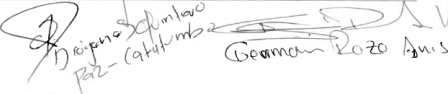
Ref.: Proyecto de Acto Legislativo número 133 de 2023, por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente Calle.

Respetuosamente me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo, *por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, en los términos que se describen en el documento adjunto.

Cordialmente,


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Departamento del Norte de Santander
Partido Cambio Radical
Andrés Texeira
Juan Felipe Cortés


German Rozo Amis


Beto Reydon
CAMBIO RADICAL
DPO ATLANTICO
Marelen castillo
Janelle Parker
Jarkinder.
Sinaluna Garmat
de Arreaga
DEMIAN RO
MODIFICA ART 67 CP
Hugo Acetun
CASHWAVE
German Rozo Amis
Mauricio Pareda
Jorge A. Tamayo

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO
133 DE 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES
*por la cual se modifica el artículo 67 de la
Constitución Política de Colombia y se dictan otras
disposiciones.*
El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente Acto Legislativo tiene por objeto la modificación del artículo 67 de la Constitución Política, extendiendo la garantía y obligatoriedad en el ejercicio del derecho a la educación en igualdad de condiciones para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, y promoviendo la satisfacción de las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, salud y transporte en zonas de difícil acceso.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura que forme personas felices.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos que respeten la vida y la honra de las personas, en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria en igualdad de condiciones de calidad para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, y que comprenderá la educación inicial, preescolar, básica y media.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

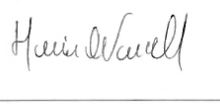
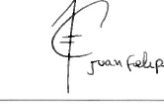
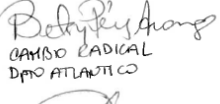
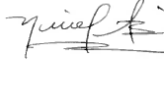
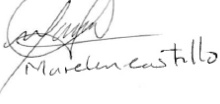
Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

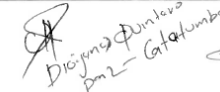
Con el fin de garantizar el acceso y permanencia en la educación inicial, preescolar, básica y media, el Estado promoverá la satisfacción de las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, salud y transporte en zonas de difícil acceso, sin perjuicio del cobro a quienes puedan sufragarlos.

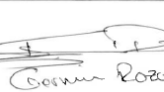
La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

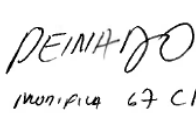
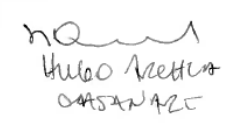
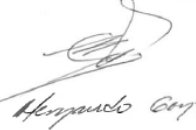
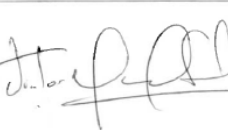
Artículo 3°. El Estado reglamentará, en los seis meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, los procesos y herramientas de enfoque territorial a través de los cuales se garantizará la satisfacción de las necesidades básicas de los estudiantes, para lo cual podrá promover la creación de entidades comunitarias de carácter asociativo entre las mismas comunidades a proveer.

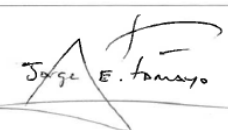
Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander Partido Cambio Radical	 Andrés Torero
 Harin Duvalier	 Juan Felipe Correa
 Bely Rodriguez CAMBIO RADICAL DPTO ATLANTICO	 Yaniel
 Marcela Castillo	 Fajal


Diego Quintana
DPTO CAQUETÁ


Germán Rozo Ariza

 Angélica Gamboa de Arauca	 DEINADO MONTAÑA 67 CP
 Hugo Herrera CAQUETÁ	 Hernando Cortes
 J. F. Valle	 Mauricio Pardo


Jorge E. Tamez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El objeto del presente proyecto de acto legislativo es la modificación del artículo 67 de la Constitución Política, extendiendo la garantía y obligatoriedad del derecho a la educación en igualdad de condiciones a todos los menores de dieciocho años de edad, y promoviendo la satisfacción de las necesidades básicas de los estudiantes en nutrición, salud y transporte en zonas de difícil acceso, buscando así garantizar el ingreso y permanencia de todos los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, elevando de esta manera su calidad de vida, la de sus familias y sus comunidades.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de acto legislativo fue presentado bajo mi autoría en dos periodos legislativos anteriores, en los que se ha identificado como Proyecto de Ley 184 de 2019 Cámara y Proyecto de Acto Legislativo 027 de 2022 Cámara, archivados de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

Además, en el periodo legislativo inmediatamente anterior fue presentado un Proyecto de Acto Legislativo en el mismo sentido, con autoría de Senadora Ana Carolina Espitia Jerez y los Representantes Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Katherine Miranda, Juan Diego Muñoz Cabrera, Jaime Raúl Salamanca Torres, Duvalier Sánchez Arango, Daniel Carvalho Mejía, Santiago Osorio Marín, Martha

Lisbeth Alfonso Jurado, Cristian Danilo Avendaño Fino, Alejandro García Ríos, Wilmer Castellanos Hernández y Juan Sebastián Gómez Hernández; y los Senadores Angélica Lozano Correa, Fabián Díaz Plata, Iván Leonidas Name Vásquez y Jonathan Ferney Pulido, Proyecto identificado como Proyecto de Acto Legislativo 081 de 2022 Cámara.

Los proyectos de acto legislativo 027 de 2022 Cámara y 081 de 2022 Cámara fueron acumulados por la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designando al suscrito como único ponente, lo cual se observa en oficio C. P. C. P.3.1 – 0253 – 2022 del 13 de septiembre de 2022, siendo archivados de acuerdo con lo establecido en los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

III. MARCO JURÍDICO

1. Marco constitucional

El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia establece la facultad que ostenta el Congreso de la República para reformar la Constitución:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

[...]”.

Así mismo, el artículo 374 de la Constitución Política de Colombia establece los mecanismos de reforma constitucional:

“Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

De esta manera, se establece el Acto Legislativo como uno de los tres mecanismos contemplados para reformar la Constitución Política, y en el artículo 375 de la misma se establecen los términos y el procedimiento para su presentación y aprobación:

“Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero”. Negrilla y resaltado fuera del texto.

2. Marco legal

Ley 5ª de 1992 – Ley Orgánica del Congreso

La Ley 5ª de 1992 establece en su Capítulo Séptimo (artículos 218-227) el Proceso Legislativo Constituyente.

El artículo 218 establece:

“Artículo 218. Órganos constituyentes. La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo”.

En su artículo 219, concretiza la atribución constituyente otorgada al Congreso de la República como representantes del pueblo colombiano como constituyente primario.

“Artículo 219. Atribución constituyente. Las Cámaras legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo

normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado con la ~~máxima autoridad~~ en la presente ley”. Aparte tachado declarado inexecutable por la Sentencia de la Corte Constitucional C-386 de 1996.

De la misma manera, en su artículo 221 define el concepto de Acto Legislativo, en los siguientes términos:

“Artículo 221. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento”.

En su artículo 223 determina quiénes son titulares de la iniciativa constituyente:

“Artículo 223. Iniciativa constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

- 1. El Gobierno nacional.*
- 2. Diez (10) miembros del Congreso.*
- 3. Un número de ciudadanos igual o superior al (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.*
- 4. Un (20%) de los Concejales del país.*
- 5. Un (20%) de los Diputados del país”.*

Ley 12 de 1991 - Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño

En su artículo 1º, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a todos los menores de 18 años como titulares de los Derechos del Niño.

“Artículo 1º. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación

La Ley General de Educación establece los niveles de la educación formal en su artículo 11:

“Artículo 11. Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;*
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.*

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

En su artículo 16, establece los objetivos de la educación preescolar, objeto de protección del presente proyecto de acto legislativo:

“Artículo 16. Objetivos específicos de la educación preescolar. Son objetivos específicos del nivel preescolar:

- a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;*
- b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;*

c) *El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;*

d) *La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;*

e) *El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;*

f) *La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;*

g) *El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;*

h) *El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;*

i) *La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y*

j) *La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud.*

k) *<Literal adicionado por el artículo 6° de la Ley 1503 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente al tránsito, respeto a las normas y autoridades, y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía.*

Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia

En su artículo 3°, el Código de Infancia y Adolescencia reconoce a todos los menores de 18 años de edad como sujetos titulares de derechos:

“Artículo 3°. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

En su artículo 28, establece el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, la obligatoriedad Estatal de la educación preescolar y la gratuidad del servicio en las instituciones estatales.

“Artículo 28. Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

En su artículo 29, reconoce la importancia del derecho al desarrollo integral en la primera infancia y define la duración de esta:

“Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación,

la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas”.

Decreto 1860 de 1994 – Reglamenta la Ley 115 de 1994

En su artículo 4°, establece el derecho de todos los residentes en el país a recibir el servicio de educación básica de manera obligatoria:

“Artículo 4°. El servicio de educación básica. Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo, solidario o sin ánimo de lucro.

[...]”.

Así mismo, en su artículo 5° establece la división de la educación básica formal en niveles, ciclos y grados, definiéndolos de la siguiente manera:

“Artículo 5°. Niveles, ciclos y grados. La educación básica formal se organiza por niveles, ciclos y grados según las siguientes definiciones:

1. Los niveles son etapas del proceso de formación en la educación formal, con los fines y objetivos definidos por la Ley.

2. El ciclo es el conjunto de grados que en la educación básica satisfacen los objetivos específicos definidos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994 para el denominado Ciclo de Primaria o en el artículo 22 de la misma Ley, para el denominado Ciclo de Secundaria.

3. El grado corresponde a la ejecución ordenada del plan de estudios durante un año lectivo, con el fin de lograr los objetivos propuestos en dicho plan.

En su artículo 6 define el concepto de educación preescolar y su organización, estableciendo además la concurrencia obligatoria del Estado al proceso educativo de los menores de 6 años:

“Artículo 6°. Organización de la educación preescolar. La educación preescolar de que trata el artículo 15 de la Ley 115 de 1994, se ofrece a los niños antes de iniciar la educación básica y está compuesta por tres grados, de los cuales los dos primeros grados constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio.

Parágrafo. La atención educativa al menor de seis años que prestan las familias, la comunidad, las instituciones oficiales y privadas, incluido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será especialmente apoyada por la Nación y las entidades territoriales. El Ministerio de Educación Nacional organizará y reglamentará un servicio que proporcione elementos e instrumentos formativos y cree condiciones de coordinación entre quienes intervienen en este proceso educativo”.

CONPES 109 – Política Pública de Primera Infancia:

El documento establece el objetivo de la atención a la primera infancia en relación a la educación de los menores, reconociéndola como preparación para el ingreso del menor al sistema educativo formal:

“La atención a la primera infancia en instituciones educativas en el país, ha correspondido principalmente hasta el momento a la educación preescolar, que tiene como propósito preparar al niño y a la niña para ingresar en el sistema educativo formal. La Ley General de Educación –Ley 115 de 1994– define la educación preescolar como la “ofrecida al niño para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, psicomotriz, socioafectivo y espiritual, a través de experiencias de

socialización pedagógicas y recreativas”. En el 2006, la cobertura en preescolar, que corresponde a niños y niñas de 5 y 6 años, los cuales son atendidos por las instituciones educativas, presenta una tasa de cobertura bruta del 86% en el grado de transición. Por su parte, en lo que corresponde a la atención con algún componente educativo, dirigida a los niños y niñas menores de 5 años, que son atendidos, lo están en un 44% por los hogares comunitarios del ICBF, según datos de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del 2003”.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, respecto de los requisitos que debe cumplir un proyecto de Acto Legislativo presentado por el Congreso de la República, señaló lo siguiente:

“Cuando la reforma la realiza el Congreso de la República, el acto legislativo correspondiente debe cumplir los requisitos que contemplan la misma Constitución y algunas disposiciones de la Ley Orgánica 5 de 1992, o Reglamento del Congreso. Las exigencias constitucionales son las que se señalan a continuación:

Iniciativa. Los proyectos de Acto Legislativo pueden provenir del Gobierno, de los miembros del Congreso en número no inferior a 10, del veinte por ciento de los concejales o de los diputados, y de los ciudadanos en un número equivalente al menos al cinco por ciento del censo electoral vigente (artículo 375 C. P.).

Publicación en la Gaceta del Congreso. El Proyecto de Acto Legislativo debe publicarse en la **Gaceta del Congreso** antes de darle curso en la Comisión respectiva (artículo 157-1 C. P. y artículo 144 Ley 5/92).

Informe de ponencia. El acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y a él deberá dársele el curso correspondiente (artículo 160 C. P.).

Aprobación. El acto legislativo deberá aprobarse en dos periodos ordinarios y consecutivos, así: en la primera legislatura por la mayoría de los asistentes y en la segunda por la mayoría de los miembros de cada Cámara (artículo 375 C. P.).

Publicación. Aprobado el proyecto en el primer periodo, el Gobierno deberá publicarlo (artículo 375 C. P.).

Debate e iniciativas. En el segundo periodo sólo pueden debatirse iniciativas presentadas en el primero (artículo 375 C. P.).

Términos. Entre el primero y segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días (artículo 160 C. P.).

Modificaciones. Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias (artículo 160 C. P.).

Rechazo de propuestas. En el informe para la Cámara plena en segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo (artículo 160 C. P.).

Unidad de materia. Los Actos Legislativos también deben cumplir con esta exigencia constitucional, en cuyo caso, como ya lo expresó la Corte el “asunto predominante del que ellos se ocupan, no es otro que la reforma de determinados títulos, capítulos o artículos de la Constitución, o la adición de ella con disposiciones

que no están incorporadas en la Carta pero que se pretende incluir en su preceptiva” (artículo 158 C. P.).

Título. El título del Acto Legislativo deberá corresponder exactamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: “El Congreso de Colombia, DECRETA:” (artículo 169 C. P.). **(Negrita fuera de texto)**

Sobre el artículo a modificar, la Corte Constitucional realiza un análisis en su Sentencia T-1030/06:

“Ahora bien, el inciso tercero del artículo 67 superior dispone que la educación será obligatoria “(...) entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. La redacción de este aparte genera varias inquietudes como, por ejemplo, dentro de qué edades la educación es obligatoria y cuáles son los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar.

En relación con la primera cuestión, la Corte ha sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 ibídem y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años.

Lo anterior, por cuanto (i) el artículo 44 superior reconoce que la educación es un derecho fundamental de todos los niños, y según el artículo 1° de la Convención sobre los derechos del niño [16] –ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991– la niñez se extiende hasta los 18 años [17], y (ii) según el principio de interpretación pro infans –contenido también en el artículo 44–, debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños.

En este orden de ideas, la Corporación ha precisado (i) que la edad señalada en el artículo 67 de la Constitución, interpretado a la luz del artículo 44 ibídem, es sólo un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado [18]; (ii) que el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restrinja el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo menores que por algún percance –de salud, de tipo económico, etc.– no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad [19], y (iii) que las edades fijadas en la norma aludida no puede tomarse como criterios excluyentes sino inclusivos.

Respecto de la segunda cuestión, esto es, los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar, la Corte ha afirmado lo siguiente (i) que los grados previstos en inciso 3° del artículo 67 de la Carta –un grado de educación preescolar y nueve años de educación básica– constituyen el contenido mínimo del derecho que el Estado debe garantizar, y (ii) que como se trata de un contenido mínimo, el Estado debe ampliarlo progresivamente, es decir, debe extender la cobertura del sistema educativo a nuevos grados de preescolar, secundaria y educación superior”.

IV. MARCO TEÓRICO

La educación como derecho

La Corte Constitucional ha establecido en forma reiterada en sus providencias la naturaleza que reviste a la educación como un derecho que promueve el desarrollo de las personas y las comunidades, ejemplo de lo cual

es la Sentencia T-787 de 2006, en que lo expresa de la siguiente manera:

“La educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que ésta (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior; en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

La responsabilidad del Estado respecto a la educación

Respecto a la responsabilidad del Estado frente a la educación, en la Sentencia T-162 de 2014 se manifiesta lo siguiente:

“[...]si bien la responsabilidad constitucional del Estado se centra en la obligación de garantizar el servicio educativo a los menores de edad, lo cierto es que aquella se traduce en un compromiso general de habilitar los medios de apoyo idóneos para facilitar su acceso, pero en manera alguna debe traducirse en un compromiso particular que implique la prestación individualizada del servicio, conforme a las necesidades del interesado. Dentro de ese contexto, la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, es el primer responsable de asegurar la educación de los hijos menores de edad de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política”.

La educación en Colombia

De acuerdo con las cifras publicadas por el DANE, la tasa bruta de natalidad en Colombia fue de 11,8 lo cual significa que en el año 2022 nacieron en promedio 11,8 niños por cada mil (1.000) habitantes del país, tomando como numerador total de nacidos vivos en el año 2022¹, proveniente del registro de estadísticas vitales y como denominador la población censada, por lo cual se miden los nacimientos en un periodo en relación a la población total.

En este mismo sentido, tomando como referencia los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda, (CNPV) 2018 publicados², informando que, a nivel nacional, la población total de personas censadas en edades entre cero (0) y cinco (5) años de edad es de 3.688,107 personas³, que representan el 8,35% de la

población censada residente en todo el país; así mismo, la cantidad de personas dentro de este rango de edad por departamentos es la siguiente:

Departamento	Población de 0 a 5 años
Amazonas	8.560
Antioquia	418.514
Arauca	25.330
Atlántico	217.050
Bogotá, D. C.	498.377
Bolívar	196.703
Boyacá	88.579
Caldas	59.963
Caquetá	36.023
Casanare	38.165
Cauca	116.311
Cesar	125.362
Chocó	61.789
Córdoba	151.875
Cundinamarca	223.338
Guainía	5.322
Guaviare	6.446
Huila	97.652
La Guajira	117.543
Magdalena	136.194
Meta	83.437
Nariño	106.700
Norte de Santander	121.151
Putumayo	27.033
Quindío	32.672
Risaralda	57.723
San Andrés y Providencia	4.136
Santander	163.929
Sucre	85.933
Tolima	96.419
Valle del Cauca	264.327
Vaupés	4.136
Vichada	11.527
TOTAL	3.688.107

Fuente: DANE.

Frente a las cifras discriminadas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, manifiesta que en la actualidad brinda atención a 1.707.886 niños y niñas dentro del rango de los cero (0) a los cinco (5) años de edad, para los cuales por departamentos corresponden las siguientes cifras:

REGIONAL	USUARIOS
Amazonas	4.502
Antioquia	190.668
Arauca	12.414
Atlántico	106.652
Bogotá	185.577
Bolívar	105.078

mento Administrativo Nacional de Estadística DANE - CNPV 2018.

¹ Informe preliminar año acumulado 2022. Cifras del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022 (publicadas el 23 de junio de 2023). <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/nacimientos-y-defunciones/nacimientos/nacimientos-2022>.

² Se toma como referencia, debido a que este Censo no fue aprobado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 79 de 1993 “por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional”, según el cual, “dentro de los tres (3) meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo [...]”.

³ Respuesta solicitud de información al Departamen-

Boyacá	37.727	Meta	27.571
Caldas	32.090	Nariño	67.994
Caquetá	16.189	Norte de Santander	48.605
Casanare	11.220	Putumayo	14.362
Cauca	70.637	Quindío	12.869
Cesar	64.115	Risaralda	23.836
Chocó	53.201	San Andrés	1.804
Córdoba	87.865	Santander	60.569
Cundinamarca	52.361	Sucre	53.508
Guainía	1.750	Tolima	41.254
Guaviare	4.739	Valle del Cauca	104.940
Huila	47.482	Vaupés	1.638
La Guajira	83.323	Vichada	2.163
Magdalena	79.183	TOTAL	1.707.886

4

De igual manera, el ICBF manifiesta que en los últimos cinco (5) años, por conceptos de educación inicial (niños de 0 a 5 años de edad), el Gobierno nacional ha invertido las siguientes sumas de dinero:

REGIONAL	VIGENCIA				
	2015	2016	2017	2018	2019
Amazonas	9.149	10.581	12.968	10.063	5.351
Antioquia	97.050	105.346	144.030	330.057	181.899
Arauca	23.058	26.596	27.967	27.037	14.366
Atlántico	57.052	80.173	109.347	203.249	108.775
Bogotá	77.240	130.530	417.153	208.865	95.837
Bolívar	86.132	126.223	141.116	145.466	73.798
Boyacá	30.261	37.911	39.778	40.240	21.428
Caldas	74.324	76.096	82.789	76.099	38.353
Caquetá	27.917	30.002	34.336	33.074	17.653
Casanare	23.287	25.215	26.921	26.845	14.361
Cauca	87.469	96.193	107.757	105.123	54.552
Cesar	77.791	90.690	102.367	108.492	54.960
Chocó	65.509	75.258	88.022	95.472	53.821
Córdoba	105.546	119.824	128.045	124.404	63.183
Cundinamarca	67.167	82.320	96.347	93.704	46.473
Guainía	3.151	4.463	4.806	4.692	2.332
Guaviare	8.053	8.554	10.195	10.795	5.467
Huila	55.571	58.629	64.249	79.063	39.902
La Guajira	113.573	140.328	209.661	204.680	98.937
Magdalena	76.658	92.156	105.169	103.903	55.397
Meta	29.996	36.606	43.216	43.992	22.804
Nariño	82.989	82.544	87.666	89.236	49.432
Norte de Santander	49.692	59.059	63.391	62.445	33.886
Putumayo	24.448	30.982	33.025	31.566	17.131
Quindío	15.158	16.080	22.341	24.496	13.649
Risaralda	31.349	35.771	43.518	53.571	26.366
San Andrés	3.781	3.396	3.926	3.788	1.977
Santander	64.455	69.265	83.237	85.850	45.408
Sucre	49.919	49.006	55.281	58.525	29.224
Tolima	79.325	87.800	92.572	88.041	45.323
Valle del Cauca	115.099	130.570	147.055	157.008	84.950

4 Metas sociales y financieras Municipalizado Primera Infancia - servicio de educación inicial y comunitario - usuarios atendidos - corte junio de 2019 / Dirección de Planeación y Control de Gestión - ICBF.

REGIONAL	VIGENCIA				
	2015	2016	2017	2018	2019
Vaupés	1.788	2.080	2.352	2.515	1.317
Vichada	2.619	3.367	4.396	3.996	1.818
TOTAL	1.716.577	2.023.614	2.634.995	2.736.351	1.420.128

5

Lo anterior, evidencia que en la actualidad se encuentran presupuestados rubros específicos para la población objeto de esta iniciativa legislativa, lo cual no daría lugar a un impacto fiscal adicional que genere conflicto en la aprobación de la misma.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la educación es un derecho fundamental, a la cual en estricto sentido deberían acceder todas las personas para que, de esta forma, se vean fortalecidas las competencias de las de generaciones futuras. Por tal motivo, el Estado se encuentra en la obligación de velar por el cumplimiento de los estamentos constitucionales de una manera inclusiva y progresiva.

El país cuenta con un marco jurídico establecido específicamente en la materia por el Código de la infancia y la adolescencia, el cual enmarca los parámetros para la defensa y garantía de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. En este marco se reconoce por primera vez y de manera legal el derecho al desarrollo integral en la primera infancia y es así que posteriormente en el Plan Sectorial 2006-2010 del Ministerio de Educación Nacional, se incluyó el tema de la educación para la primera infancia, definiéndola como un asunto prioritario.

Desde entonces se ha venido avanzando en la construcción de una política educativa, que tenga como enfoque la integralidad. Dicho enfoque implica el trabajo intersectorial para garantizar el cumplimiento efectivo de los Derechos de los niños y las niñas, traducidos en cuidado, nutrición y educación para todos.

Acorde a lo anterior, la educación a los niños y niñas menores de cinco años se ha venido adelantando por medio de alianzas intersectoriales, como por ejemplo el convenio interadministrativo del Ministerio de Educación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), buscando el fortalecimiento de los procesos educativos realizados en escenarios comunitarios, abriendo espacios en el sector urbano y realizando un esfuerzo especial en el sector rural donde no hay ningún tipo de atención para estos niños y niñas.

La primera infancia es el periodo propicio para potenciar las capacidades cognitivas, comunicativas y sociales. El desarrollo educativo en esta etapa influye en un mejor desempeño en las fases posteriores de la educación, en una disminución del fracaso escolar y, en consecuencia, en una reducción de la deserción académica. La concepción que hoy se tiene de la educación para niños y niñas antes de los seis años es concebida como preparación para la escuela (aprestamiento) y se caracteriza por prácticas escolares convencionales que

privilegian actividades sedentarias, de repetición y de memoria⁶.

Al abrir pre-jardín y jardín en las escuelas del sector oficial no se estaría cumpliendo con el principio de la integralidad en la atención, que dictamina el Código de la Infancia y la Adolescencia, ni se garantizaría una atención que asegure los derechos de los niños y niñas, dado que se hace necesario reconocer que los menores de cinco años requieren propuestas de atención que satisfagan sus necesidades y respeten sus ritmos (de sueño, de alimentación y de juego). Esto preferiblemente involucra entornos mucho más flexibles que los que ofrece una escuela tradicional e involucra personas especializadas para la atención de esta población.

Por consecuencia, se hace necesaria esta modificación constitucional para así, ratificar la educación como uno de los pilares fundamentales en el desarrollo de las calidades humanas y académicas de la ciudadanía colombiana, reflejando así posteriormente un alto nivel académico, social y cultural, a nivel nacional e internacional, que progresivamente contribuya con el desarrollo socioeconómico del país.

Lo anterior, tomando como referencia el pronunciamiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Objetivo 4 sobre el desarrollo sostenible, en el cual establece que se debe garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, toda vez que la educación es la base para mejorar nuestra vida y el desarrollo sostenible. Además de mejorar la calidad de vida de las personas, el acceso a la educación inclusiva y equitativa puede ayudar abastecer a la población local con las herramientas necesarias para desarrollar soluciones innovadoras a los problemas más grandes del mundo⁷.

Programa De Cero a Siempre

De Cero a Siempre es la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que busca aunar los esfuerzos de los sectores público y privado, de las organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional en favor de la Primera Infancia de Colombia.

La Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia busca potencializar la Política De Cero a Siempre, que reúne políticas, programas, proyectos, acciones y servicios dirigidos a la primera infancia, con el fin de prestar una verdadera atención integral que haga efectivo el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas entre cero y cinco años de edad.

Los derechos de las niñas y los niños en primera infancia son imposterables; la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de garantizar la protección,

5 Metas sociales y financieras Municipalizado Prime-
ra Infancia – recursos obligados en servicio de educación
inicial vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y junio de 2019,
para el cual se tiene programado alrededor de 2.7 billones
de pesos / Dirección de Planeación y Control de Gestión
- ICBF.

6 <https://www.mineduccion.gov.co/primerainfancia/1739/article-177827.html>.
7 <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>.

la salud, la nutrición y la educación inicial desde el momento de la gestación hasta los cinco años.

En la actualidad, 1.374.423 de niños y niñas menores de cinco años cuentan con educación inicial en el marco de la atención integral. A 2022 la meta es de 2.000.000 niños y niñas.

La Estrategia De Cero a Siempre fue aprobada como Ley de la República y sancionada el 2 de agosto de 2016. En consecuencia, la atención integral a la primera infancia deberá ser implementada en todo el país, logrando avanzar en condiciones reales en favor del desarrollo integral de niñas y niños⁸.

Derecho comparado - La educación en América Latina

México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero establece que toda persona tiene derecho a recibir la trayectoria completa desde la educación preescolar hasta la educación media superior y en su artículo 31 contempla las obligaciones de los mexicanos entre las cuales está la obligación de que sus hijos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹

“Artículo 3°. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley”.

[...].

Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 103 establece que todas las personas tienen derecho a una educación integral y que la educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹⁰

“Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado”.

Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 garantiza el acceso universal a la educación y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato.

Constitución de la República del Ecuador¹¹

“Artículo 28. La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”.

Perú

La Constitución Política del Perú, en el artículo 17 establece la obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria, en las instituciones del Estado, la cual será gratuita.

Constitución Política del Perú¹²

“Artículo 17. Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria. La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional”.

V. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”; el presente Proyecto de Ley no presenta conflictos de interés dado que no establece disposiciones que generen beneficios particulares, actuales y directos para los Congresistas o las personas relacionadas con estos en los grados determinados por la ley.

⁸ <http://www.deceroasiempre.gov.co/QuienesSomos/Paginas/QuienesSomos.aspx>.

⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

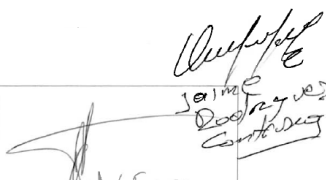
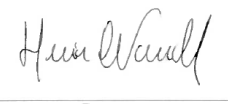
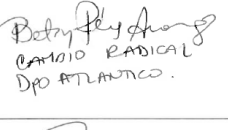
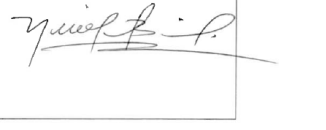
¹⁰ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf.

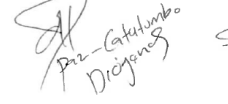
¹¹ <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>.

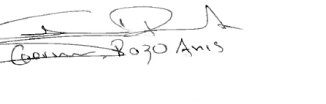
¹² https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf.

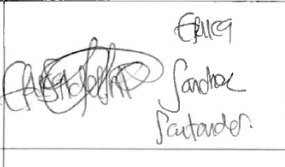
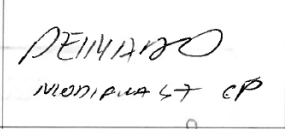
Esto no exime al Congresista que así lo considere de declarar los conflictos de intereses en los que considere que pueda estar inmerso.

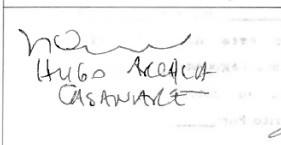
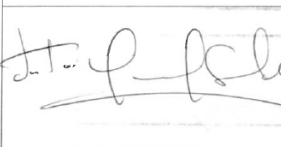
De los honorables Congresistas,

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander Partido Cambio Radical	 Jaime Rodríguez Departamento de Cundinamarca Partido Uribista
 Humberto Valderrama	 Juan Felipe Corzo
 Beltrán Páez Partido Radical Dpto. ATLANTICO	 Yaniel P. P.


Páez-Castellano
Dignidad


Gómez
8030 Anís

 Marelén Castillo	 Sandra Pastador
 Jiménez CE Arauca	 PEÑA MONIPILLO LT CP

 Hugo Acosta CASANARE	 Armando González
 Mauricio Pardo	


Jorge E. Fariña

FORMA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

de _____ del año _____

emitido en este despacho el _____

Acto Legislativo 133

Con su correspondiente

Exposición, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 127 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 10 de agosto de 2023

Doctor

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Radicación de proyecto de ley

Apreciado señor Secretario,

Con toda atención me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley, por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde


LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 127 DE 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Del Derecho de Libertad Religiosa

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar la Ley 133 de 1994, la cual regula la Libertad Religiosa y de Cultos, con el fin de garantizar, reconocer y estimular el aporte social, cultural, económico a los líderes de las entidades y organizaciones religiosas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 2°. Ninguna entidad y/u organización religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las entidades y/u organizaciones religiosas y facilitará la participación de estas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las entidades y/u organizaciones religiosas existentes en la sociedad colombiana, generando espacios institucionales para la defensa de los mismos.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso del artículo 3° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Todas las entidades y/u organizaciones religiosas son igualmente libres ante la ley.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 4°. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, la el derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 5°. Modifíquense los numerales 1 y 2 literal c) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994,

los cuales quedarán así:

1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.

2. Podrán observarse los preceptos y celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de particulares.

Artículo 6°. Modifíquese los literales d), f), i) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:

d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de las correspondientes entidades y/u organizaciones religiosas. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de las respectivas entidades y/u organizaciones religiosas legalmente constituidas tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.

f) De recibir asistencia religiosa de su propia entidad y/u organización religiosa en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención.

i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la entidad y/u organización religiosa a que asista o enseñe.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 7°. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las entidades y/u organizaciones religiosas:

Artículo 8°. Modifíquese el literal b) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

b) De ejercer libremente su propio ministerio o actividad religiosa, conferir órdenes religiosas, designar para los cargos religiosos; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con su organización y fieles, con otras entidades y/u organizaciones religiosas.

Artículo 9°. Modifíquese el literal c) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes dignatarios o autoridades religiosas libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas.

Artículo 10. Modifíquese el literal d) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al cargo religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente entidad y/u organización religiosa o en su defecto, de reglamentación legal.

Artículo 11. Modifíquese el literal g) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y voluntariado que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva entidad y/u organización religiosa.

Artículo 12. Adiciónese el literal h) al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

h) De hacer parte de las instancias de participación oficiales del Sector Interreligioso a nivel municipal y departamental, para que sean incluidos en la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y a través del mismo se determine la representatividad del sector a nivel nacional.

Artículo 13. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las entidades y/u organizaciones religiosas.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 8°. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las entidades y/u organizaciones religiosas a sus miembros o personas que lo necesiten cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos, educativos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía y/o por la respectiva entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.

Artículo 15. Modifíquese el título del CAPÍTULO III de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

De la personería jurídica de las entidades religiosas

Artículo 16. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9°. El Ministerio del Interior reconoce personería jurídica a las entidades religiosas: iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten. En dicho Ministerio funcionará el Registro Público de Entidades Religiosas actualizado.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o lugar de establecimiento en Colombia, así como su nombre y demás datos de identificación, los estatutos de acuerdo a su autonomía donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo. Las iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del Derecho Civil.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 10. El Ministerio del Interior practicará de oficio la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas cuando otorgue personería jurídica a una entidad religiosa, ya sean: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente ley en un término máximo de 60 días calendario a la petición.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 11. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de estas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio del Interior el respectivo decreto de elección o aprobación canónica.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 12. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno.

Parágrafo: La inscripción y publicación en el Registro Público de las Entidades Religiosas se realizará en un plazo no mayor a los 15 días calendario a la fecha de expedición de la resolución de la personería jurídica.

Artículo 20. Modifíquese el título del CAPÍTULO IV de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

CAPÍTULO IV

De la autonomía de las entidades religiosas.

Artículo 21. Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 13. Las entidades religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

Artículo 22. Modifíquese el inciso primero del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 14. Las entidades religiosas con personería jurídica entre otros derechos, los siguientes:

Artículo 23. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus dignatarios o líderes religiosos sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 15. El Estado podrá celebrar con las entidades religiosas ya sean: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) del artículo 6°, literal d) del artículo 7° e inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

Parágrafo: En el marco constitucional del derecho a la igualdad, las entidades religiosas con personería jurídica podrán adherirse a Convenios de Derecho Público Interno vigentes o suscribir nuevos.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 16. La condición de dignatario y/o líder religioso de culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado.

Artículo 26. Modifíquese el título del CAPÍTULO V de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 27. Modifíquese el parágrafo del artículo 17 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. En los municipios donde un solo cementerio y este dependa de una entidad y/u organización religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 28. Elimínese el artículo 18 de la Ley 133 de 1994.

Artículo 29. Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

CAPÍTULO VI

Del acceso de los derechos sociales

Artículo nuevo. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos, incluidos aquellos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo nuevo. Seguridad Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso, sin capacidad de pago, así como su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria como población especial para el efecto será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.

El dignatario, líder y/o servidor religioso con capacidad de pago deberá cotizar al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social Integral, en los casos que proceda de acuerdo a las normas vigentes que rigen cada uno de los Subsistemas.

Los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos a través de sus entidades y/u organizaciones religiosas podrán afiliarse de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, no les será exigible la acreditación de un número mínimo de afiliados, tampoco una reserva especial de garantía mínima, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos; las entidades y/u organizaciones religiosas, serán responsables de la afiliación y pago de los aportes de sus miembros.

Adicionalmente, el dignatario, líder y/o servidor religioso sin capacidad de pago será beneficiario del Programa de Subsidio de Aportes para Pensión (PSAP), financiado con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, será clasificado en el subgrupo más bajo y no requerirá un mínimo de semanas cotizadas y gozarán de todos los beneficios que ofrece el programa.

Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo cada uno en lo de sus competencias, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo nuevo. Protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional, deberán garantizar la protección de la vida de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos e incluirlos como población de Especial Protección Constitucional.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Artículo nuevo. Asistencia Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso adulto mayor que se encuentra desamparado, que no cuenta con una pensión, será beneficiario del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, cuya financiación apoya el Fondo de Solidaridad Pensional, la protección corresponderá a la entrega de un subsidio económico y gozará de todos los beneficios que ofrece el programa. Será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las

condiciones especiales de acceso al programa del presente artículo.

Artículo nuevo. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo 30. Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo nuevo. Implementación de Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asignarán recursos dentro de sus presupuestos para la implementación y actualización de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

Así mismo, realizará la caracterización total del Sector Interreligioso: Entidades Religiosas y Organizaciones Sociales Religiosas, con el fin de valorar y cuantificar el aporte social y las necesidades de sus dignatarios, líderes y/o servidores religiosos.

Artículo 35. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO

Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Los derechos fundamentales en materia de Libertad Religiosa en Colombia se contemplan constitucionalmente desde el año 1886 en donde se le atribuye a los poderes del Estado proteger y respetar la confesionalidad de los colombianos como un esencial elemento de orden social (artículo 38, Constitución 1886). Posteriormente, en el preámbulo de la Constitución Política de 1991 “*se invoca la protección de Dios*” manifestando que el pueblo no es indiferente ante su fe y su espiritualidad y se consagran los derechos de Libertad de Conciencia y Libertad de Cultos (artículos 18 y 19, Constitución 1991).

La Carta de 1991 superó el anterior esquema normativo y valorativo de rango constitucional, prevalente durante buena parte de la historia del constitucionalismo colombiano, caracterizado por el reconocimiento de la “confesionalidad católica de la nación colombiana”, y adoptó, como opción jurídico-política el principio básico de organización y regulación de estas libertades públicas, como la fórmula del Estado de libertad religiosa (Sentencia C-088/94).

A nivel mundial, las Naciones Unidas marcan un hito importante en el mundo para la Libertad Religiosa a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos realizada por la Asamblea General en París en diciembre 10 de 1948 en el “**ARTÍCULO 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de**

religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (Naciones Unidas)¹, declaración que se fundamenta en las normas internacionales sobre derechos humanos y supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos (Naciones Unidas)².

El orden público como límite al ejercicio del derecho de libertad religiosa, hay que concebirlo como medio para lograr el orden social justo al que se refiere la Carta de 1991, tanto en su preámbulo como en su artículo segundo. Este orden social justo se funda en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales y en el cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. En épocas de libertad y de tolerancia, las religiones y en su caso las iglesias, se hacen presentes de modo público y organizado en las sociedades, para permitir que dichos cometidos sean objeto de respeto, continuidad y reproducción; están vinculadas con las más delicadas actividades familiares y en buena medida han permitido fijar con certeza algunas de las relaciones civiles más importantes entre los hombres (Sentencia C-088/94).

Las entidades y organizaciones religiosas han sido actores fundamentales en el desarrollo de los fines esenciales del Estado, contribuyendo al servicio de la comunidad, manteniendo la integridad territorial, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo a través de su aporte y tejido social, pues han sido un aliado estratégico para el Estado en materia social, cultural, educativa, de ayuda humanitaria, gestores de paz y reconciliación, entre otros, mediante el desarrollo y fortalecimiento de sus fines misionales, generando grandes impactos positivos para la sociedad colombiana.

Sin embargo, aunque Colombia ha avanzado en la defensa de los derechos fundamentales en lo concerniente a la libertad y pluralidad religiosa y se cuenta con la Política Pública Integral de Libertad Religiosa de Cultos (Decreto 437 de 2018) la cual está en fase de implementación. El Sector Interreligioso aún tiene falta de una materialización plena, real y efectiva de aquellos derechos inalienables que transversalmente se integran con libertad religiosa como la vida, igualdad, propiedad individual y colectiva, libertad de pensamiento, conciencia y religión, opinión y expresión, reunión y asociación, protección social, trabajo, salud, educación, cultura y libre personalidad; necesita que estos derechos trasciendan de ser enunciados o proclamados y pasen a ser garantizados mediante la aplicabilidad efectiva de las normativas nacionales e internacionales que están integradas a los bloques de constitucionalidad y se brinden garantías para el ejercicio de sus derechos, así como soluciones que mitiguen sus necesidades y aborden sus problemáticas.

ANTECEDENTES LEGALES

A. Constitucionales

Colombia establece en la Constitución Política de 1991 lo siguiente en materia de Libertad Religiosa, de Culto y de Conciencia:

Preámbulo de la Constitución Política de 1991. “*EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*”.

Artículo 18. “*Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia*”.

Artículo 19. “*Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley*”.

Sentencia C-027 de 1993. Tema: *Estudia la constitucionalidad de la Ley 20 de 1974, “por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973”*.

Sentencia T-430 de 1993. Expediente número T-13.284. Antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente sobre libertad religiosa. Derecho a difundir a través de cualquier medio las propias creencias.

Sentencia C-456 de 1993. Expediente D-252. Efectos civiles en el matrimonio religioso en lo relacionado con la Ley 25 de 1992”.

Sentencia C-088 de 1994. Expediente número P. E. 003. Tema: Control previo Corte Constitucional que declara la exequibilidad, los requisitos de forma y el trámite del Proyecto de Ley estatutaria; la libertad religiosa y su regulación legal.

Sentencia T-350 de 1994. Expediente D509. Tema: *Por la cual se estudia la constitucionalidad de la Ley 33 de 1927, por la cual se asocia la Nación a un homenaje y se ordena la terminación de un monumento y Ley 1ª de 1952, “por la cual se conmemora el cincuentenario de la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús y se declara una fiesta nacional”*.

Sentencia T-200 de 1995. (Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Tema: *El Alcance y los Límites de la Libertad Religiosa*) *En ejercicio de una libertad que el Estado garantiza, todos pueden afiliarse a la confesión religiosa de sus preferencias y, obviamente, habiéndose matriculado en una de ellas, el feligrés se compromete a acatar los deberes y obligaciones que exige la profesión de fe*.

Sentencia T-588 de 1998. Expediente T-173807. Tema: *La objeción de conciencia en el ámbito educativo con fundamento en convicciones religiosas. La Corte reconoce al docente un ámbito autónomo para concretar un objetivo didáctico legítimo, pero considera que la selección del medio debe respetar los sentimientos religiosos de sus alumnos y de los padres de familia*.

Sentencia T-972 de 1999. Expediente T-238.812. Tema: *Educación religiosa en establecimiento del Estado; decisión de optar por un determinado culto. El pluralismo religioso plasmado en la Constitución Política no buscó reprimir la práctica de confesión alguna –menos aún la probadamente mayoritaria, como es la Católica en el caso de Colombia– sino, por el contrario, permitir*

¹ Consultado: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

² Consultado: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/foundation-of-international-human-rights-law>.

que todas, en pie de igualdad, tuvieran las mismas posibilidades, el mismo reconocimiento y el mismo trato por parte de la ley.

Sentencia C-478 de 1999. Expediente D-2295. Tema: Estudia la constitucionalidad del literal d) del artículo 29 de la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”: la cual es exequible en la medida en que se entienda referida a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano.

Sentencia C-1175 de 2004. Expediente D-5217. Tema: Estudia la constitucionalidad del artículo 152 parcial del Decreto Ley 1355 de 1970, “por el cual se dictan normas sobre policía”. La Corte Constitucional declara inexecutable a expresión: “y un representante de la curia Arquidiocesana de Bogotá” contenida en el artículo 152 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 2055 de 1979); y la expresión “excepto el representante de la Curia, que será designado por el arzobispado” contenida en el artículo 153 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 3º del Decreto 2055 de 1979).

Sentencia T-839 de 2009. Expediente T-2321397. Tema: Tutelar los derechos a la libertad de religión, a la igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos, en materia de libertad religiosa sobre el Sabbath.

Sentencia C-766 de 2010. Expediente OP-131. Tema: Estudia la constitucionalidad del Proyecto de Ley número 195 de 2008 del Senado y 369 de 2009 de la Cámara de Representantes “Por medio del cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de nuestra señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones”. La Corte Constitucional resuelve declarar fundada la objeción gubernamental analizada y declarar inconstitucional el Proyecto de Ley 195 de 2008 del Senado y 369 de 2009.

Sentencia T-023 de 2010. Expediente T-2.388.681. Tema: Tratamiento discriminatorio en penitenciaría entre los internos que profesan el catolicismo frente a aquellos que siguen otros credos. La Corte Constitucional resuelve “amparar el derecho del accionante a ejercer su libertad de cultos en condiciones de igualdad”.

Sentencia T-915 de 2011. Expediente T-3.148.028. Tema. Intensidad y estructura del examen de proporcionalidad de las restricciones a la libertad de cultos. La Corte Constitucional resuelve “...Tutelar la Libertad de Cultos...”.

Sentencia T-621 de 2014. Expediente T-4.343.544. Tema: Derechos a la igualdad y a la libertad religiosa. Los tratamientos jurídicos favorables a las Iglesias y Confesiones Religiosas son permitidos siempre que garanticen que dichos beneficios puedan ofrecerse en igualdad a todas aquellas que cumplan con los requisitos de Ley, en distintos ámbitos como el tributario, la objeción de conciencia, el servicio militar, entre otros.

Sentencia C-289 de 2000. Expediente D-2500. Tema: Estudia la constitucionalidad de algunas expresiones contenidas en los artículos 169 y 171 del Código Civil. La Corte Constitucional resuelve declarar INEXEQUIBLES las expresiones “de precedente matrimonio” y “volver a” del artículo 169, y “de precedente matrimonio” del artículo 171 del Código Civil. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 42 de la Constitución el vocablo “casarse” y la expresión “contraer nuevas nupcias”: contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiera volver a casarse,

se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.

Sentencia T-124 de 2021. Expediente T-7.968.658. Tema: derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad de cultos, igualdad y por la transgresión del principio de neutralidad del Estado en materia religiosa. La Corte Constitucional resuelve “... confirmar la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Consejo de Estado –Sección Quinta–, por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado”.

Sentencia C-088 de 2022. Expediente D-14224. Tema: Estudia la constitucionalidad del artículo 1º (parcial) de la Ley 5ª de 1972, por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales. La Corte Constitucional resuelve declarar INEXEQUIBLES las expresiones “el párroco o su delegado” del inciso primero y el párrafo que establece “Párrafo. Si en el municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente”, del artículo 1º de la Ley 5ª de 1972.

B. BLOQUE CONSTITUCIONAL

Declaración de los Derechos Humanos. 1948. Diciembre 10 de 1948. Artículos 2, 16, 18 y 26. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217A (III)).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Enero 3 de 1976. Parte I artículo 1º. Parte II artículo 2 y Parte III artículo 13. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 16 de 1966 mediante la Resolución 2200A (XXI)).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Marzo 6 de 1976. Parte I Artículo 1; Parte II artículo 2; Parte III artículos 18, 20, 26 y 27. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 16 de 1976 mediante la Resolución 2200A (XXI)).

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Julio 18 de 1978. Parte I artículos 1, 12, 13, 16, 22 y 27. (Suscrito en Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos de noviembre 22 de 1969).

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. 1981. (Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre 25 de 1981 mediante la Resolución 36/55).

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. 1990. Parte I artículo 1º; Parte II artículo 7; Parte III artículos 12 y 13. (Aprobada en Colombia mediante la Ley 146 de 1994 y adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en diciembre 18 de 1990).

Libertad de Religión o de Creencias. 2015. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en marzo 3 de 2016 mediante la Resolución 70/158 de diciembre de 2015).

C. LEGALES

La legislación colombiana establece el siguiente marco normativo para la Libertad Religiosa, de Culto y Conciencia:

Ley Nacional 25 de 1992, por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.

Ley Estatutaria 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Ley Nacional 146 de 1994, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990.

Decreto Nacional 782 de 1995, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994.

Decreto Nacional 1396 de 1997, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, el artículo 45 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995.

Decreto Nacional 1455 de 1997, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994 y se modifican los artículos 12 y 17 del Decreto número 782 de 1995.

Decreto Nacional 354 de 1998, por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas.

Decreto Nacional 1321 de 1998, Crea el Comité Interinstitucional para la Reglamentación de Convenios de Derecho Público Interno, su Conformación y Funciones.

Decreto Nacional 505 de 2003, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994.

Decreto Nacional 1066 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Decreto Presidencial 1079 de 2016, por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos”. Todos los 4 de julio.

Acuerdo Distrital 685 de 2017, por medio del cual se crea el Comité Distrital de Libertad Religiosa y se dictan otras disposiciones.

Resolución Nacional 889 de 2017, por medio de la cual establecen los lineamientos para garantizar la participación directa del Sector Religioso, en la formulación e implementación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, así como definir estrategias de articulación intersectorial, interinstitucional y territorial en este proceso, para el cumplimiento del mismo objetivo.

Decreto Distrital 093 de 2018, Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para Bogotá.

Decreto Nacional 437 de 2018, por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

Resolución Nacional 583 de 2018, por la cual se crea la Mesa Nacional del Sector Religioso.

Conpes Distrito Capital número 12 de 2019. Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para el Distrito Capital 2019-2028. Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital.

Resolución Nacional 2118 de 2021, por el cual se establecen los parámetros para la celebración de

los nuevos convenios de derecho público interno con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.

Decreto Nacional 2245 de 2021, por la cual se crea el Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y se dictan otras disposiciones.

II. DEL ARTICULADO EN GENERAL

La reforma planteada a la Ley 133 de 1994 se orienta en primera instancia actualizar la terminología de iglesias y confesiones por entidades³ y/u organizaciones⁴ religiosas, término que es más amplio y permite la inclusión como sujetos de derecho no solo a iglesias o confesiones, sino también a las denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que cuentan con reconocimiento de personería jurídica por parte del Ministerio del Interior en los ámbitos de los derechos fundamentales, derecho a la igualdad religiosa, del reconocimiento de las personerías jurídicas, de su autonomía, de estímulos y beneficios, entre otros.

En segunda instancia, ampliar el marco de protección social integral de las entidades y/u organizaciones religiosas y sus miembros en el entendido de la protección social como un conjunto de intervenciones cuyo objetivo es reducir el riesgo y la vulnerabilidad de tipo social y económico, así como aliviar la pobreza y privación extremas (FAO) que incluyan programas, beneficios o estímulos de asistencia social, seguridad social y protección laboral o del ejercicio ministerial y/o dignidad religiosa, teniendo en cuenta el aporte y tejido social de sus líderes.

Así mismo, ampliar e incluir el goce efectivo a todas las entidades religiosas que tienen reconocimiento de personería jurídica por parte del Ministerio del Interior para que puedan celebrar convenios de derecho público en igualdad de condiciones frente a las pocas entidades que actualmente tienen convenios.

Finalmente, brindar garantías a los líderes religiosos como sujetos de especial protección constitucional por sus condiciones particulares, ya que merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva frente a otros sectores poblacionales.

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La reforma del presente proyecto es pertinente debido a que lleva casi 30 años de vigencia la Ley 133 de 1994 y a la fecha se necesita tener en cuenta la coyuntura y el papel realizado por los actores del sector interreligioso con las nuevas formas de ciudadanía, incluyendo las minorías en Colombia. Es decir, valorar su pluralidad interreligiosa, espiritual, aporte social, económico y cultural, así como el papel en la construcción de Tejido Social y como Gestores de Paz a través del tiempo, entre otros, en igualdad de condiciones.

Por otra parte, es pertinente mayor empoderamiento e inclusión de este sector frente a otros sectores poblacionales, ya que a la fecha se ha logrado la creación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de

³ Definida por la RAE como: Colectividad considerada como unidad, y, en especial, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica; Ente o Ser; valor o importancia de algo.

⁴ Definida por la RAE como: Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines.

Cultos, que se encuentra en su fase de implementación y que necesita mayores recursos para su actualización y desarrollo, por ejemplo: La caracterización de las aproximadamente 10 mil entidades religiosas o comunidades con personería jurídica reconocidas por el Ministerio del Interior y las Organizaciones Sociales con carácter religioso o confesional como Fundación, Asociación o Corporación legalmente constituidas por Cámara de Comercio que desarrollan función social.

Según el DANE reveló en el mes de abril de 2022 que el Sector Religioso genera más de 260.000 empleos en Colombia: ***“Las organizaciones religiosas que están formando parte de las instituciones sin fines de lucro, forman parte de un grupo de entidades que están pesando preliminarmente el 4,5% del valor agregado de la economía colombiana”***⁵.

Sumado a ello, su relevancia en la ayuda humanitaria, ayuda psicosocial y espiritual que desempeñaron en la pandemia por coronavirus durante los años 2020 y 2021 y que a la fecha siguen brindando con recursos propios.

Otro aspecto fundamental es el papel de los líderes o servidores religiosos o confesionales que han sido víctimas del conflicto armado, por *defender los derechos de sus comunidades, los Derechos Humanos y la construcción de la Paz*. ***“Según el Informe Internacional de Libertad Religiosa para 2016, del Departamento de Estado de EE. UU., curas y monjas han sido atacados y asesinados por promover los derechos humanos, ayudar internamente a las personas desplazadas, ayudar con las reclamaciones de restitución de tierras y desincentivar el cultivo de coca”***⁶.

También, un informe del Ejército Nacional de Colombia en 2022 revela que en los últimos años un gran número de pastores y sacerdotes, más de 100, han sido víctimas de la violencia, donde grupos al margen de la ley les prohíben en diferentes regiones que los feligreses se congreguen. ***“El Movimiento Misionero Mundial denunció que en solo en el año dos mil uno, fueron asesinados 52 pastores en distintas regiones del país, mientras que la Conferencia Episcopal Colombia denunció también la Iglesia ha sufrido el asesinato de dos monseñores, el secuestro de cinco sacerdotes y la extorsión y presión de otro alto número de curas que en oportunidades no son denunciados públicamente por temor a morir”***⁷.

Es urgente y pertinente que el Estado dé garantías para que los dignatarios, líderes o servidores religiosos sean realmente reconocidos como una Población de Especial Protección Constitucional y puedan tener un acceso real y efectivo al sistema de protección social, ya que cumplen una vocación con función social en sus territorios, a nivel nacional e incluso en misiones y voluntariado humanitario internacional.

Así mismo, se busca con el presente Proyecto de Ley que a las personas que sean dignatarios, líderes y/o servidores religiosos que se encuentran en los Lugares Especiales de Alojamiento (LEA) sin capacidad de pago o en posible pobreza oculta, en este caso los que viven en estos lugares se clasifiquen como Población

Especial, y que se le asigne a las entidades territoriales la responsabilidad de consolidar los listados censales y las novedades que determinan la inclusión y exclusión de esta población especial, como mecanismo de verificación y poder optar por el derecho a la Seguridad Social, en igualdad de derechos que todos los colombianos. Es decir, seminarios, conventos, monasterios, campamentos misioneros o similares, población que según el DANE 2018 es de 329.093 habitantes. Según metodología técnica, en los LEA no se puede aplicar la encuesta Sisbén⁸, lo que conlleva a limitarnos para recibir beneficios del Gobierno colombiano.

Por otra parte, es necesario dar garantías en materia del Derecho Constitucional, artículo 13 de igualdad para la pluralidad de entidades, comunidades y organizaciones sociales religiosas. La presente, Ley 133 de 1994, en su artículo 2° expresa: ***“Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”*** en especial:

1. Inclusión y participación a las entidades religiosas

Si observamos, comenzando, desde el lenguaje la redacción manifiesta ***“Ninguna Iglesia o Confesión”***. Lo anterior excluye a las demás entidades religiosas que son reconocidas por el Ministerio del Interior con personería jurídica a saber: Iglesias, Confesiones, Denominaciones, Asociaciones de Ministros, Federaciones y Confederaciones. Razón por la que en el presente proyecto de reforma se incluyen.

Así mismo, es pertinente que se incluyan las instancias de participación oficiales que hacen parte del Sector Interreligioso en los territorios en la representatividad nacional, teniendo en cuenta las minorías, pluralidad religiosa y trabajo e incidencia por dicho sector para la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa, para que a través del mismo se determine la representatividad del Sector, como por ejemplo: en las Mesas de Diálogo y Articulación Institucional de orden regional, nacional e internacional.

2. Expedición de personerías jurídicas

Los requisitos para reconocimiento de personería jurídica estipulados por el Ministerio del Interior son un *check list* cuyo lenguaje está orientado en términos doctrinales a un sector con enfoque en la Cristiandad, por ejemplo: el término ***“Ministro de culto”***. Es pertinente que el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Religiosos garantice la autonomía que tienen la diversidad de entidades religiosas en la conformación de su estructura jerárquica y sus dignatarios, conforme a lo estipulado en sus estatutos y que la expedición de dicha personería jurídica sea en un tiempo de respuesta más eficaz y oportuno.

3. Convenios de Derecho Público

En Colombia se celebró entre la ***República de Colombia y la Santa Sede el Concordato***, aprobado por la ***Ley 20 de 1974***. Dicho Concordato estipula un acuerdo o convenio entre dicho Estado encabeza de la Iglesia Católica Romana y la República de Colombia, donde por esa época regía la Constitución Política de 1886 que expresaba que la religión Católica Romana era la oficial en el país.

⁵ Consultado: <https://www.rcnradio.com/colombia/sector-religioso-genera-mas-de-260000-empleos-formales-en-colombia>.

⁶ Consultado: <https://www.elspectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/los-religiosos-que-han-muerto-por-defender-la-paz-en-colombia-articulo/>.

⁷ Consultado: https://caracol.com.co/radio/2002/03/24/judicial/1016924400_080560.html.

⁸ Comunicación Departamento Nacional de Planeación - DNP número 20225380730261 de fecha 17 de octubre de 2022.

Después de la Constitución de 1991, donde se expresa en el **artículo 19 la Libertad de Cultos**, el Gobierno nacional de la época expide El Decreto 354 de 1998 **“Por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no católicas”**.

Posteriormente, se expide el **Decreto 1321 de 1998 “Por el cual se crea el Comité Interinstitucional de Derecho Público Interno, su conformación y funciones”**.

Si observamos, en la actualidad están rigiendo estos convenios que se han realizado con pocas entidades religiosas, dejando por fuera las casi 10 mil que tienen personería jurídica y que se encuentran en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior vulnerando su derecho a la igualdad.

Actualmente, la **Resolución 2118 de 2021 “por la cual se establecen los parámetros para la celebración de los nuevos convenios de derecho público interno, con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros”**, determina lineamientos para dichas entidades religiosas con personería jurídica.

Dicha Resolución 2118 de 2021 sesga y margina la inclusión y los derechos que tienen **todas** las entidades religiosas con personería jurídica para celebrar convenios de derecho público en igualdad de condiciones, frente a las pocas que ya gozan de convenio perpetuando su *statu quo*. Por ejemplo: Resuelve en su artículo 1°:

“Numeral c) como garantía de su duración y de su arraigo, se tendrá en cuenta que, para el momento de la celebración del convenio, las entidades religiosas interesadas en suscribirlo gocen del reconocimiento de su personería jurídica desde hace al menos 20 años.

Numeral e) Que las entidades religiosas cuenten con arraigo en el territorio nacional, de tal manera que tengan presencia en varios departamentos del país.

Numeral g) Que las entidades religiosas cuenten con un desarrollo histórico, que pueda ser ilustrado o demostrado mediante el aporte de una reseña histórica que identifique plenamente a la entidad, así como publicaciones o documentos que permitan determinar su establecimiento y permanencia en el país.

Numeral h) Que las entidades religiosas cuenten con un número de miembros que sea representativo, considerando la población total de los sitios en donde tiene presencia la entidad, para lo que deberán aportar la documentación que consideren necesaria y demostrativa del número de miembros que la conforman.

Por lo anterior se hace necesario garantizar la celebración de convenios de derecho público a todas las entidades religiosas con personería jurídica.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 32 de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los

posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)”

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de Proyectos de Ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos(...).”

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003

El día 10 de Agosto del año 2023
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
No. 124 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR. Olga
Lucra Velasquez Nieto - Liliana Rodriguez
Valencia

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023